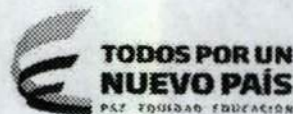




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500232751



Bogotá, 05/03/2018

Señor
Representante Legal
GRUPO EMPRESARIAL MP SAS
CALLE 29 NRO 17 26 BRR PASATIEMPO
MONTERIA - CORDOBA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 10068 de 02/03/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 10068 Del 02 DE MARZO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 21941 del 31/05/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial GRUPO EMPRESARIAL MP SAS identificada con NIT. 9008130448

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 21941 del 31/05/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa GRUPO EMPRESARIAL MP SAS, con base en el informe único de infracción al transporte No. 0041178 del 10/01/2017, por transgredir presuntamente el literal d) e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, que indica Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 531, esto es, Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por PUBLICACION el 10 de agosto del 2017
3. Garantizando los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa, verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad, se evidenció que en el término otorgado establecido en el artículo 4 de la Resolución que dio inicio a esta investigación la investigada no presentó descargos ni solicitó pruebas.
4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.21941 del 31/05/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor GRUPO EMPRESARIAL MP SAS identificada con NIT. 9008130448.

Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

5. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 0041178 del 10/01/2017

6. Practica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto,

²Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.21941 del 31/05/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **GRUPO EMPRESARIAL MP SAS** identificada con NIT. 9008130448.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 0041178 del 10/01/2017

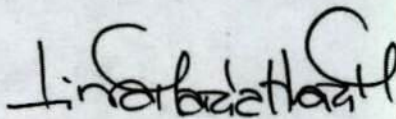
ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **GRUPO EMPRESARIAL MP SAS** identificada con NIT. 9008130448, ubicada en la CALLE 29 NRO 17 26 BRR PASATIEMPO, de la ciudad de MONTERIA - CORDOBA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **GRUPO EMPRESARIAL MP SAS**, identificada con NIT. 9008130448, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala-Analista de información
Revisó: Mauricio Castilla Pérez - Abogado.
Aprobó: Coordinador Grupo IUIT – Carlos Andres Álvarez M.

COPIA

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Venturias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	GRUPO EMPRESARIAL MP S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	MONTERIA
Número de Matrícula	0000138379
Identificación	NIT 900813044 - 8
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	20150123
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 7710 - Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores
- * 5229 - Otras actividades complementarias al transporte

Información de Contacto

Municipio Comercial	MONTERIA / CORDOBA
Dirección Comercial	CALLE 29 NRO 17 26 BRR PASATIEMPO
Teléfono Comercial	3007836818
Municipio Fiscal	MONTERIA / CORDOBA
Dirección Fiscal	CALLE 29 NRO 17 26 BRR PASATIEMPO
Teléfono Fiscal	3007836818



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

42
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 56
Línea Mail: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN916535232CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
GRUPO EMPRESARIAL MP SAS

Dirección: CALLE 29 NRO 17 26 BARR
PASATEMPO

Ciudad: MONTERÍA, CORDOBA

Departamento: CORDOBA

Código Postal: 230003367

Fecha Pre-Admisión:
08/03/2018 15:05:19

Min. Transporte Lic de carga 000.000
del 20/05/2011

QUEEN RECIBE

42		Motivos de Devolución		Fecha 1: 8/3/18		Nombre del distribuidor:		C.C.:		Centro de Distribución:		Observaciones:	
☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5	☐ 6	☐ 7	☐ 8	☐ 9	☐ 10	☐ 11	☐ 12	☐ 13	☐ 14
Desconocido		Rechazado		Cerrado		Fallido		Fuerza Mayor		No Reside		Dirección Errada	
☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5	☐ 6	☐ 7	☐ 8	☐ 9	☐ 10	☐ 11	☐ 12	☐ 13	☐ 14
No Existe Número		No Reclamado		No Contactado		Apartado Clausurado		Fecha 2: DIA MES AÑO		R. D.		C.C.:	
☐ 1		☐ 2		☐ 3		☐ 4		☐ 5		☐ 6		☐ 7	
☐ 8		☐ 9		☐ 10		☐ 11		☐ 12		☐ 13		☐ 14	
☐ 15		☐ 16		☐ 17		☐ 18		☐ 19		☐ 20		☐ 21	
☐ 22		☐ 23		☐ 24		☐ 25		☐ 26		☐ 27		☐ 28	
☐ 29		☐ 30		☐ 31		☐ 32		☐ 33		☐ 34		☐ 35	
☐ 36		☐ 37		☐ 38		☐ 39		☐ 40		☐ 41		☐ 42	
☐ 43		☐ 44		☐ 45		☐ 46		☐ 47		☐ 48		☐ 49	
☐ 50		☐ 51		☐ 52		☐ 53		☐ 54		☐ 55		☐ 56	
☐ 57		☐ 58		☐ 59		☐ 60		☐ 61		☐ 62		☐ 63	
☐ 64		☐ 65		☐ 66		☐ 67		☐ 68		☐ 69		☐ 70	
☐ 71		☐ 72		☐ 73		☐ 74		☐ 75		☐ 76		☐ 77	
☐ 78		☐ 79		☐ 80		☐ 81		☐ 82		☐ 83		☐ 84	
☐ 85		☐ 86		☐ 87		☐ 88		☐ 89		☐ 90		☐ 91	
☐ 92		☐ 93		☐ 94		☐ 95		☐ 96		☐ 97		☐ 98	
☐ 99		☐ 100		☐ 101		☐ 102		☐ 103		☐ 104		☐ 105	
☐ 106		☐ 107		☐ 108		☐ 109		☐ 110		☐ 111		☐ 112	
☐ 113		☐ 114		☐ 115		☐ 116		☐ 117		☐ 118		☐ 119	
☐ 120		☐ 121		☐ 122		☐ 123		☐ 124		☐ 125		☐ 126	
☐ 127		☐ 128		☐ 129		☐ 130		☐ 131		☐ 132		☐ 133	
☐ 134		☐ 135		☐ 136		☐ 137		☐ 138		☐ 139		☐ 140	
☐ 141		☐ 142		☐ 143		☐ 144		☐ 145		☐ 146		☐ 147	
☐ 148		☐ 149		☐ 150		☐ 151		☐ 152		☐ 153		☐ 154	
☐ 155		☐ 156		☐ 157		☐ 158		☐ 159		☐ 160		☐ 161	
☐ 162		☐ 163		☐ 164		☐ 165		☐ 166		☐ 167		☐ 168	
☐ 169		☐ 170		☐ 171		☐ 172		☐ 173		☐ 174		☐ 175	
☐ 176		☐ 177		☐ 178		☐ 179		☐ 180		☐ 181		☐ 182	
☐ 183		☐ 184		☐ 185		☐ 186		☐ 187		☐ 188		☐ 189	
☐ 190		☐ 191		☐ 192		☐ 193		☐ 194		☐ 195		☐ 196	
☐ 197		☐ 198		☐ 199		☐ 200		☐ 201		☐ 202		☐ 203	
☐ 204		☐ 205		☐ 206		☐ 207		☐ 208		☐ 209		☐ 210	
☐ 211		☐ 212		☐ 213		☐ 214		☐ 215		☐ 216		☐ 217	
☐ 218		☐ 219		☐ 220		☐ 221		☐ 222		☐ 223		☐ 224	
☐ 225		☐ 226		☐ 227		☐ 228		☐ 229		☐ 230		☐ 231	
☐ 232		☐ 233		☐ 234		☐ 235		☐ 236		☐ 237		☐ 238	
☐ 239		☐ 240		☐ 241		☐ 242		☐ 243		☐ 244		☐ 245	
☐ 246		☐ 247		☐ 248		☐ 249		☐ 250		☐ 251		☐ 252	
☐ 253		☐ 254		☐ 255		☐ 256		☐ 257		☐ 258		☐ 259	
☐ 260		☐ 261		☐ 262		☐ 263		☐ 264		☐ 265		☐ 266	
☐ 267		☐ 268		☐ 269		☐ 270		☐ 271		☐ 272		☐ 273	
☐ 274		☐ 275		☐ 276		☐ 277		☐ 278		☐ 279		☐ 280	
☐ 281		☐ 282		☐ 283		☐ 284		☐ 285		☐ 286		☐ 287	
☐ 288		☐ 289		☐ 290		☐ 291		☐ 292		☐ 293		☐ 294	
☐ 295		☐ 296		☐ 297		☐ 298		☐ 299		☐ 300		☐ 301	
☐ 302		☐ 303		☐ 304		☐ 305		☐ 306		☐ 307		☐ 308	
☐ 309		☐ 310		☐ 311		☐ 312		☐ 313		☐ 314		☐ 315	
☐ 316		☐ 317		☐ 318		☐ 319		☐ 320		☐ 321		☐ 322	
☐ 323		☐ 324		☐ 325		☐ 326		☐ 327		☐ 328		☐ 329	
☐ 330		☐ 331		☐ 332		☐ 333		☐ 334		☐ 335		☐ 336	
☐ 337		☐ 338		☐ 339		☐ 340		☐ 341		☐ 342		☐ 343	
☐ 344		☐ 345		☐ 346		☐ 347		☐ 348		☐ 349		☐ 350	
☐ 351		☐ 352		☐ 353		☐ 354		☐ 355		☐ 356		☐ 357	
☐ 358		☐ 359		☐ 360		☐ 361		☐ 362		☐ 363		☐ 364	
☐ 365		☐ 366		☐ 367		☐ 368		☐ 369		☐ 370		☐ 371	
☐ 372		☐ 373		☐ 374		☐ 375		☐ 376		☐ 377		☐ 378	
☐ 379		☐ 380		☐ 381		☐ 382		☐ 383		☐ 384		☐ 385	
☐ 386		☐ 387		☐ 388		☐ 389		☐ 390		☐ 391		☐ 392	
☐ 393		☐ 394		☐ 395		☐ 396		☐ 397		☐ 398		☐ 399	
☐ 400		☐ 401		☐ 402		☐ 403		☐ 404		☐ 405		☐ 406	
☐ 407		☐ 408		☐ 409		☐ 410		☐ 411		☐ 412		☐ 413	
☐ 414		☐ 415		☐ 416		☐ 417		☐ 418		☐ 419		☐ 420	
☐ 421		☐ 422		☐ 423		☐ 424		☐ 425		☐ 426		☐ 427	
☐ 428		☐ 429		☐ 430		☐ 431		☐ 432		☐ 433		☐ 434	
☐ 435		☐ 436		☐ 437		☐ 438		☐ 439		☐ 440		☐ 441	
☐ 442		☐ 443		☐ 444		☐ 445		☐ 446		☐ 447		☐ 448	
☐ 449		☐ 450		☐ 451		☐ 452		☐ 453		☐ 454		☐ 455	
☐ 456		☐ 457		☐ 458		☐ 459		☐ 460		☐ 461		☐ 462	
☐ 463		☐ 464		☐ 465		☐ 466		☐ 467		☐ 468		☐ 469	
☐ 470		☐ 471		☐ 472		☐ 473		☐ 474		☐ 475		☐ 476	
☐ 477		☐ 478		☐ 479		☐ 480		☐ 481		☐ 482		☐ 483	
☐ 484		☐ 485		☐ 486		☐ 487		☐ 488		☐ 489		☐ 490	
☐ 491		☐ 492		☐ 493		☐ 494		☐ 495		☐ 496		☐ 497	
☐ 498		☐ 499		☐ 500		☐ 501		☐ 502		☐ 503		☐ 504	
☐ 505		☐ 506		☐ 507		☐ 508		☐ 509		☐ 510		☐ 511	
☐ 512		☐ 513		☐ 514		☐ 515		☐ 516		☐ 517		☐ 518	
☐ 519		☐ 520		☐ 521		☐ 522		☐ 523		☐ 524		☐ 525	
☐ 526		☐ 527		☐ 528		☐ 529		☐ 530		☐ 531		☐ 532	
☐ 533		☐ 534		☐ 535		☐ 536		☐ 537		☐ 538		☐ 539	
☐ 540		☐ 541		☐ 542		☐ 543		☐ 544		☐ 545		☐ 546	
☐ 547		☐ 548		☐ 549		☐ 550		☐ 551		☐ 552		☐ 553	
☐ 554		☐ 555		☐ 556		☐ 557		☐ 558		☐ 559		☐ 560	
☐ 561		☐ 562		☐ 563		☐ 564		☐ 565		☐ 566		☐ 567	
☐ 568		☐ 569		☐ 570		☐ 571		☐ 572		☐ 573		☐ 574	
☐ 575		☐ 576		☐ 577		☐ 578		☐ 579		☐ 580		☐ 581	
☐ 582		☐ 583		☐ 584		☐ 585		☐ 586		☐ 587		☐ 588	
☐ 589		☐ 590		☐ 591		☐ 592		☐ 593		☐ 594		☐ 595	
☐ 596		☐ 597		☐ 598		☐ 599		☐ 600		☐ 601		☐ 602	
☐ 603		☐ 604		☐ 605		☐ 606		☐ 607		☐ 608		☐ 609	
☐ 610		☐ 611		☐ 612		☐ 613		☐ 614		☐ 615		☐ 616	

